N. 1986
FECHA 18 de septiembre de 1975 1:00 P.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado

# REGLAMENTO PARA LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACION DE CORRECCION DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

# TABLA DE CONTENIDO

1986

Página


REGLAMENTO PARA LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DE LAS INSTITUCIONES PENALES ..... 1

PARTE SUSTANTIVA ..... 1

Regla 1. Denominación del Reglamento ..... 1

Regla 2. Aplicación del Reglamento ..... 1

Regla 3. Las Ofensas y Faltas se Cometen por Acción u Omisión ..... 1

Regla 4. Definiciones ..... 1

Regla 5. Clasificación de las Ofensas y Faltas .. 2

A. Ofensa Grave ..... 2

B. Ofensa Menos Grave ..... 3

C. Falta Mayor ..... 3

D. Falta Menor ..... 7

Regla 6. Medidas Disciplinarias ..... 8

A. Ofensa Grave ..... 8

B. Ofensa Menos Grave ..... 9

C. Falta Mayor ..... 10

D. Falta Menor ..... 11

Regla 7. Fijación de la Sanción Disciplinaria ... 11

Regla 8. Tentativa ..... 12

Regla 9. Medidas Disciplinarias en Casos de Tentativa ..... 12

Regla 10. Posible Acción al Terminar la Sanción ..... 12

Regla 11. Formas de Culpabilidad ..... 12

Regla 12. Intencional ..... 12

Tabla de Contenido — Página


Regla 13. Negligencia ..... 13

Regla 14. Caso Fortuito ..... 13

Regla 15. Obediencia a Funcionarios y Empleados ..... 13

Regla 16. Reincidencia ..... 13

Regla 17. Efectos de la Reincidencia ..... 14

Regla 18. Causas de Exclusión de Responsabilidad ..... 14

Regla 19. Medidas de Seguridad Institucional ..... 14

PARTE PROCESAL ..... 15

Regla 20. Celebración de Vista ..... 15

Regla 21. Celebración de Vista en Cualquier Institución del Estado ..... 16

Regla 22. Excepción a la Celebración de Vista .... 17

Regla 23. Oficial Examinador ..... 18

Regla 24. Fallo del Oficial Examinador ..... 20

Regla 25. Evidencia a Presentarse en la Vista .... 20

Regla 26. Moción de Reconsideración ..... 21

Regla 27. Solicitud de Revisión ..... 22

Regla 28. Moción de Revisión ..... 23

Regla 29. Radicación de Documentos ..... 23

Regla 30. Deliberación y Decisión del Comité ..... 23

Regla 31. Notificación de la Decisión ..... 24

Regla 32. Personas que Pueden Someter una Querella ..... 24

Tabla de Contenido Página


Regla 33. Término Prescriptivo ..... 25

Regla 34. Dietas, Alimentos, Visitas y/o Correspondencia ..... 25

Regla 35. Enmienda ..... 25

Regla 36. Vigencia ..... 25

Regla 37. Derogación ..... 26

Regla 38. Separación ..... 26

Regla 39. Equivalencia de Género y Número ..... 26

Regla 40. Autoridad ..... 26

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE CORRECCION
San Juan, Puerto Rico

1986

# REGLAMENTO PARA LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DE LAS INSTITUCIONES PENALES

## PARTE SUSTANTIVA

Regla 1. Denominación del Reglamento:

Este Reglamento se denominará "Reglamento para los Procedimientos Disciplinarios en las Instituciones Penales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Regla 2. Aplicación del Reglamento:

Este Reglamento se aplicará en el caso de cualquier ofensa o falta consumada o intentada por cualquier cliente, ya en la libre comunidad o en cualquier Centro de Detención o Institución de carácter correccional o penitenciario que esté bajo la jurisdicción de la Administración de Corrección.

Regla 3. Las ofensas y faltas se cometen por acción u omisión.

Regla 4. Definiciones:

a) Institución - Toda estructura o lugar, bajo la jurisdicción de la Administración de Corrección, donde sean recluidos clientes.

b) Cliente - Toda persona convicta de delito que cumpla sentencia judicial o que se encuentre bajo custodia en alguna institución de la Administración de Corrección.

c) Traslados - Transferencia de un cliente de una de las instituciones de la Administración de Corrección a otra institución dentro del propio sistema.

d) Aislamiento - Acción y efecto de separar a un cliente del resto de la población penal.

e) Oficial Examinador - Funcionario de la Administración de Corrección cuyas funciones se señalan en la Regla 23 de este Reglamento.

f) Sanción - Medida disciplinaria impuesta a un cliente que viola las disposiciones y normas establecidas en este Reglamento.

g) Bonificación - Monto de la rebaja del término de la sentencia que se concede a toda persona sentenciada si observare buena conducta y asiduidad, conforme a las disposiciones de la "Ley Orgánica de la Administración de Corrección".

Regla 5. <u>Clasificación de las Ofensas y Faltas</u>:

A. <u>Ofensa Grave</u> - Todo acto cometido por un cliente de la Administración de Corrección, asignado a cualquier institución, dentro o fuera de la misma en violación de alguna ley que lo prohiba u ordene y cuya pena sea la señalada para un delito grave (felony).

B. Ofensa Menos Grave - Todo acto cometido por un cliente de la Administración de Corrección, asignado a cualquier institución, dentro o fuera de la misma, en violación a alguna ley que lo prohiba u ordene o cuya pena sea la señalada para un delito menos grave (misdemeanor).

C. Falta Mayor - Se considerarán faltas mayores aquellas ofensas administrativas que no estuviesen cubiertas por ninguna ley pero que, por su magnitud, amenazan la seguridad, disciplina y/o el clima institucional. Se considera una falta mayor:

1. Toda venta, trueque o permuta dentro de una institución de la Administración de Corrección.
2. Todo tipo de transacción en dinero (en cualquier forma) dentro de la institución.
3. Destrucción, mutilación o alteración de propiedad privada perteneciente a otro cliente, ya sea que voluntariamente la destruyere, removiere u ocultare en todo o en parte, o que permitiere hacerlo a otra persona.

4. Uso, transportación o posesión de bebidas alcohólicas dentro de la Institución o la transportación, uso o posesión de cualquier instrumento, herramienta y/o medios necesarios para la confección o fabricación de bebidas alcohólicas.
5. Dinero - posesión de dinero dentro de la Institución sin la previa aprobación de persona autorizada para ello.
6. Carta o Comunicación Clandestina - Poseer cualquier carta o comunicación clandestina dentro de la Institución. Se entenderá por carta o comunicación clandestina toda correspondencia que no tenga las iniciales de algún empleado o funcionario autorizado de la Institución Penal, y la cual se encuentre en poder del cliente; y cuyo contenido, además, afecte directa o indirectamente la seguridad institucional.
7. No estar presente al momento del recuento, salvo excusa legítima otorgada por oficial competente.
8. Tener, operar, patrocinar y/o administrar cualquier tipo de negocio dentro del ámbito institucional cuando éste no haya sido autorizado por el Administrador de Corrección o su representante.

9. Rehusar someterse a examen, registro, prueba y/o análisis cuando éstos fueren ordenados por algún funcionario de la Institución, a tenor con las normas vigentes y cuando fuesen necesarios para proteger la salud y el bienestar del cliente afectado, o de otros clientes; o cuando existen motivos fundados o razonables para suponer que tal examen, registro, prueba o análisis, es indispensable para mantener la seguridad, disciplina y el debido clima institucional.

10. La violación de las normas vigentes para la concesión de pases o la violación de alguna condición especial impuesta al cliente.

11. Intoxicantes y drogas - Estar bajo los efectos o hacer uso de intoxicantes o de cualquier droga narcótica, barbitúricos, anfetaminas, depresivos o estimulantes, si los mismos no hubiesen sido prescritos por médicos de la Institución o de la libre comunidad, en caso de haber sido el cliente referido a un médico particular para recibir tratamiento.

12. Uso, transportación y/o posesión de aguja hipodérmica o jeringuilla - cuando no se esté desempeñando una función autorizada por la institución.

13. Posesión de medicamentos controlados por la Institución - La posesión de sustancias controladas cuando éstas no han sido recetadas o autorizadas por un facultativo certificado para ejercer la medicina en Puerto Rico.

14. Tener en su posesión material o equipo que pueda ser usado en la confección de armas o instrumentos susceptibles de causar daño.

15. Llamadas telefónicas no autorizadas - A los efectos de este inciso, se considerará como no autorizada toda llamada telefónica a otro cliente, miembro del personal o funcionario público, así como las que sean hecha con el propósito de lograr comunicación fuera de la institución cuando no se tenga el permiso previo de un funcionario de la misma.

16. Participación en huelgas, piquetes, marchas dentro o fuera de la institución penal.

17. Vehículos de motor - Conducir un vehículo de motor dentro o fuera de la institución sin el previo consentimiento del Administrador de Corrección o su representante.
18. Uso de Palabras Obscenas - El uso de palabras obscenas, indecorosas; la amenaza o gesto de indecencia dirigido contra cualquier persona.
19. Material no Autorizado - La posesión de material, objetos o equipo no autorizado por algún funcionario de la Administración de Corrección.
20. Estar fuera de los límites pre-establecidos por la institución penal, sin autorización.

D. Falta Menor - Se considerará falta menor toda aquella conducta que afecte adversamente o viole cualquiera de las siguientes normas institucionales:

1. Desobedecer cualquier orden de un empleado de la institución que el cliente esté obligado a cumplir, a sabiendas de que es empleado, cuando dicha orden no atente contra la moral personal o bienes del cliente o tenga apariencia claramente ilícita.
2. La ausencia de la escuela, taller o sitio de trabajo, sin causa justificada.

3. Participar, poseer, transportar u ocultar artículos que puedan ser utilizados en juegos no autorizados por la institución.
4. Fumar en áreas prohibidas o pasar por áreas restrictas previamente señaladas por la Administración como tales.
5. Todo acto que altere la seguridad o viole las normas establecidas y publicadas por la Administración de Corrección.
6. Hacerse o hacer tatuajes a otra persona con o sin el consentimiento de ésta.

Regla 6. Medidas Disciplinarias:

A. Ofensa Grave - Podrá ser sancionada mediante una o más de las siguientes medidas:

1. Cambio de custodia por un período que no exceda de seis (6) meses. Tal cambio de custodia podrá comprender el traslado desde la Institución donde está el cliente a otra, cuando la primera no tenga las facilidades que permitan la clase de custodia dispuesta por la sanción. Este cambio de custodia también podrá ocasionar la pérdida de los privilegios de que se pudiera estar disfrutando antes del cambio de custodia.

2. Suspensión de los pases por un término no mayor de seis meses.

3. Aislamiento por un término no mayor de treinta (30) días.

4. Pérdida de bonificación. Esta será equivalente al monto de lo que gana en un mes un cliente conforme a la sentencia que cumple. El cliente podrá ser sancionado a una pérdida de bonificación mayor o a cancelación parcial o total de abonos, mediante la aprobación del Administrador de Corrección, según la Ley 116 del 22 de julio de 1974.

B. Ofensa Menos Grave - Podrá ser sancionada mediante las siguientes medidas disciplinarias, pudiéndose aplicar una o más de éstas:

1. Cambio de custodia por un período que no exceda de tres meses. Tal cambio de custodia podrá comprender el traslado desde la institución donde esté el cliente a otra, cuando la primera no tenga las facilidades que permitan la clase de custodia dispuesta por la sanción. Este cambio de custodia también podrá ocasionar la pérdida de los privilegios de que se pudiera estar disfrutando antes del cambio de custodia.

2. Pérdida de bonificación. Esta será equivalente al monto de lo que gana en un mes un confinado conforme a la sentencia que cumple. El cliente podrá ser sancionado a una pérdida de bonificación mayor o a cancelación parcial o total de abonos, mediante aprobación del Administrador de Corrección según la Ley 116 del 22 de julio de 1974.
3. Disminución de las horas de pase. La disminución no será mayor de la mitad de las horas que disfrutaba antes de la querella.
4. Aislamiento por un término no mayor de quince (15) días.
5. Suspensión de pases por un término no mayor de tres (3) meses.

C. Falta Mayor - Podrá ser sancionada mediante una o más de las siguientes medidas:

1. Suspensión de pases por un término no mayor de tres (3) meses.
2. Suspensión de privilegios inherentes a la vida institucional por un término no mayor de diez (10) días.
3. Aislamiento por un término no mayor de diez (10) días.

4. Amonestación

5. Disminución de las horas de pase. La disminución no será mayor de la mitad de las horas de que disfrutaba antes de la querella.

D. Falta Menor - Podrá imponerse una o más de las siguientes medidas:

1. Amonestación

2. Suspensión de privilegios inherentes a la vida institucional por un término no mayor de cinco (5) días.

3. Disminución de las horas de pase. La disminución no será mayor de la mitad de las horas que disfrutaba antes de la querella.

Regla 7. Fijación de la Sanción Disciplinaria:

Al fijar la sanción correspondiente, se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

1. Si la ofensa o falta es contra la persona.

2. Si la ofensa o falta es contra la propiedad.

3. Si es contra la seguridad y el orden en la institución.

4. Si es contra la salud o normas institucionales.

5. La edad, instrucción académica, historial social y médico, reincidencia y conducta anterior del cliente.

6. Si la misma se cometió mientras disfrutaba de un pase.

Regla 8. Tentativa:

Existe tentativa cuando el autor realiza acciones o incurre en omisiones inequívocamente dirigidas a la ejecución de una ofensa o falta, la cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.

Regla 9. Medidas Disciplinarias en Casos de Tentativa:

Toda tentativa lleva aparejada la mitad de la sanción que se hubiera impuesto de haberse realizado el acto, siempre y cuando la medida disciplinaria sea cuantificable.

Regla 10. Posible Acción al Terminar la Sanción:

Nada de lo señalado en esta sección sobre sanciones, limitará la facultad del Comité de Tratamiento y/o del Centro de Clasificación, Diagnóstico y Tratamiento para tomar la acción que corresponda, una vez cumplida la sanción impuesta, en lo que se refiere al tratamiento a adoptarse de ahí en adelante para rehabilitar al cliente.

Regla 11. Formas de Culpabilidad:

Nadie puede ser sometido a medidas disciplinarias por cometer una acción u omisión prohibida por este Reglamento si no se realiza con intención o por negligencia.

Regla 12. Intencional:

Un acto se considera intencional cuando el resultado ha sido previsto o susceptible de ser previsto y/o querido por el cliente y surge como consecuencia de su acción u omisión.

Regla 13. Negligencia:

Responde por negligencia el que ha producido un resultado delictuoso, sin quererlo, que afecta o altera la seguridad y/o clima institucional cuando por imprudencia o por falta de circunspección o por inobservancia de las normas establecidas no previó el resultado.

Regla 14. Caso Fortuito:

No existe ofensa ni falta cuando el autor en ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia o al incurrir en una omisión causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo, sin mediar intención ni negligencia.

Regla 15. Obediencia a Funcionarios y Empleados:

Está exento de responsabilidad el que obra en virtud de obediencia a una orden de un empleado, o funcionario de la institución penal, cuando éste actúa dentro de su función pública, siempre que la orden se halle dentro de las funciones de dicho empleado, miembro o funcionario y ésta no revista apariencias de ser ilícita.

Regla 16. Reincidencia:

Habrá reincidencia cuando el que ha sido sancionado por la comisión de alguna ofensa grave o menos grave, o falta mayor, incurre nuevamente en la comisión de una ofensa grave; de una ofensa menos grave o de una falta mayor, y no ha transcurrido más de un año entre la sanción impuesta y la nueva querella.

Regla 17. Efectos de la Reincidencia:

En caso de reincidencia, la sanción se aumentará en la mitad del máximo que este Reglamento dispone para el acto cometido, cuando dicha sanción sea cuantificable.

Regla 18. Causas de Exclusión de Responsabilidad:

No incurrirá en responsabilidad el cliente que esté cubierto por alguna de las disposiciones de los Artículos 18 al 25 inclusive del Código Penal que tratan sobre las causas de responsabilidad; tampoco los querellados cubiertos por alguna de las disposiciones de los Artículos 30 al 33 inclusive que tratan sobre las causas de inimputabilidad del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Regla 19. Medidas de Seguridad Institucional:

En los casos en que el cliente mostrase indicios de incapacidad mental o un alto grado de peligrosidad por su conducta reiterada, el Oficial Examinador referirá el cliente al Centro de Clasificación, Diagnóstico y Tratamiento, o bien al psicólogo o siquiatra que fuere asignado, para evaluar la referida condición. El mencionado Centro, psicólogo o siquiatra, según sea el caso, recibirá también un informe social del cliente preparado por los funcionarios de la institución. Dicha evaluación será hecha dentro de los treinta días siguientes de haber sido referido el cliente para tal fin.

Mientras se recibe la evaluación mencionada en el párrafo anterior, el Oficial Examinador tomará las medidas de

seguridad provisionales que fuesen necesarias para asegurar, tanto la protección del cliente referido para evaluación, como del resto de la clientela.

De ser confirmada la presencia de una de las condiciones señaladas en esta Regla, el Centro de Clasificación, Diagnóstico y Tratamiento, el siquiatra o el psicólogo que hubiere realizado la evaluación, incluirá las recomendaciones pertinentes en cada caso. El Oficial Examinador al disponer del caso actuará de acuerdo con las recomendaciones del Centro, psiquiatra o psicólogo.

Si la evaluación revelase que el cliente no padece de las condiciones por las cuales se le refirió a examen, de ser encausado por una querella y hallado responsable, se le acreditará el tiempo que hubiese estado aislado a la sanción que se le imponga.

PARTE PROCESAL

Regla 20. Celebración de Vista:

Habrá una vista administrativa en la institución en que se encuentre el cliente, quien será notificado de la querella por escrito y con copia con por lo menos cinco días de antelación, con indicación de la fecha, hora y sitio de la comisión de los hechos y fecha, hora y sitio donde se celebrará la vista. Asimismo, se le notificará al querellado las posibles sanciones y/o medidas a que estaría sujeto si se probasen los cargos de la querella.

Si se tratare de una ofensa grave, menos grave o falta mayor, el recluso deberá estar representado por abogado o un estudiante de Derecho.

Regla 21. Celebración de Vista en Cualquier Institución del Estado:

No será necesaria la celebración de una vista en la institución penal donde se encontraba confinado el cliente al momento de cometerse los hechos imputados si estuviese presente una de las situaciones siguientes:

a) Cuando la localización de la institución penitenciaria dificultare al querellado el poder estar representado por un abogado o estudiante de Derecho.

b) Cuando existan motivos fundados para creer que la presencia del querellado en la institución penal donde alegadamente se cometieron los hechos imputados pueda amenazar el clima y la seguridad de la institución o la seguridad pública.

c) Para evitar que el querellado sufra algún daño.

d) Cuando la institución penitenciaria donde alegadamente se cometieron los hechos imputados en la querella no pueda garantizar la custodia física del confinado o del querellante por carecer de personal o de los medios adecuados.

Regla 22. Excepción a la Celebración de Vista:

No será necesaria la celebración de una vista administrativa en los casos que más adelante se señalan. En tales situaciones de emergencia, el Superintendente procederá al aislamiento temporal o traslado pero éste nunca podrá durar más tiempo que el requerido, o el tiempo suficiente para mantener el estado de seguridad y disciplina institucional que evite que sufran daño corporal una o más personas y que impida que la propiedad del Estado sufra deterioro o destrucción. Deberá celebrarse una vista administrativa, notificada al cliente dentro de los siete días laborables inmediatamente posteriores a la acción tomada, a los fines de determinar si perdura la situación que dio lugar a dicha medida. De perdurar la situación que dio origen a la acción tomada, habrá una evaluación periódica cada quince (15) días, conformando todo este procedimiento a lo dispuesto en la Ley 116 del 22 de julio de 1974.

Se impondrá la reclusión preventiva y/o traslado únicamente bajo una de las siguientes situaciones:

a) Peligro inminente de evasión

b) Para proteger a los testigos y/o asegurar que no se les intimide

c) Cuando por motivos fundados sea necesaria la separación o traslado del cliente del resto de la clientela para evitar que éste vaya a sufrir daño o los vaya a infligir a otros.

d) Cuando la conducta del cliente dé motivos fundados para creer que éste ha hecho uso de drogas, estupefacientes o sustancias controladas, estimulantes, depresivos o bebidas alcohólicas, hasta tanto le pase el efecto de los mismos. En estos casos deberán tomarse inmediatamente todas las pruebas o análisis que se estimen necesarios para corroborar el estado de salud y condición del cliente.

e) En casos de motín o insurrección.

f) Cuando el cliente así lo expresare al Director de la institución o su representante y así lo ratifique por escrito ante la presencia de dos testigos.

g) En casos de claro e inmediato peligro para la comunidad penal.

Regla 23. Oficial Examinador:

Este funcionario será nombrado por el Administrador de Corrección y tendrá las siguientes funciones:

a) Presidirá la vista.

b) Podrá nombrar una persona que presente los cargos contra el querellado, si tal persona no hubiese sido designada previamente para esas funciones por el Administrador de Corrección, quien podrá hacer dicho nombramiento.

c) Emitir citaciones.

d) Pasar juicio sobre ofrecimiento de prueba oral y documental.

e) Interrogar testigos y hacer que se tomen deposiciones para servir a los fines previstos en este Reglamento.

f) Dirigir el curso de la vista.

g) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones de este Reglamento.

h) Tomar juramento.

i) Adjudicar la controversia.

j) Emitir órdenes en armonía con este Reglamento.

k) Reconsiderar sus decisiones.

l) Emitir su decisión dentro de las 48 horas siguientes a la terminación de la vista con sus conclusiones y determinaciones.

m) Una vez rendido el fallo, si el mismo fuere adverso al querellado, el Oficial Examinador podrá solicitar asesoramiento antes de imponer la sanción, a fin de que haya la mejor coordinación en el proceso rehabilitador del querellado.

n) Preparará un expediente completo de la vista con toda la documentación referente a la misma.

o) Notificar el fallo al querellado, al Comité de Tratamiento y al Centro de Diagnóstico, Clasificación y Tratamiento.

Regla 24. Fallo del Oficial Examinador:

Una vez oída la prueba en la vista celebrada, el Oficial Examinador, quien será el llamado a presidirla, hará una relación de hechos, señalando los hechos probados y su fallo, todo por escrito, no más tarde de las próximas 48 horas a la celebración de la misma y notificará dicho fallo al querellado y a su defensor, si tuviese alguno. La sanción administrativa se aplicará sin menoscabo de cualquier acción criminal que pueda imputársele al querellado por los mismos hechos sin que sea necesario esperar al final o comienzo de dicha acción criminal.

Regla 25. Evidencia a Presentarse en la Vista:

a) El Oficial Examinador recibirá en la vista aquella prueba o evidencia oral y/o documental que sea confiable y/o pertinente a los hechos que dan base a la querella.

b) Toda evidencia deberá presentarse en presencia del querellado para que éste tenga oportunidad de examinarla. No serán de aplicación estricta las disposiciones de la Ley de Evidencia de Puerto Rico.

c) Si el querellado no asistiese a la vista, a pesar de haber sido citado debidamente, la misma podrá ser celebrada en su ausencia. Se concederá una sola suspensión por justa causa a petición del querellado; solicitada ésta por escrito y notificada al Superintendente por lo menos con 24 horas de antelación.

d) El grado de prueba necesario para sostener una querella será la de una preponderancia de evidencia.

e) El peso de la prueba recaerá sobre la parte que interesa probar el hecho que trata de establecer.

f) El querellado podrá presentar su prueba de defensa o controvertir la de cargo.

g) Se grabarán todos los procedimientos que ocurran en las vistas. El no haber facilidades de grabación no impedirá la celebración de la vista; pero, en este caso, el Oficial Examinador preparará una detallada relación de la prueba desfilada.

Regla 26. Moción de Reconsideración:

El cliente o su representante legal podrá solicitar del Oficial Examinador la reconsideración de su caso. Esta moción será radicada dentro de los tres (3) días laborables siguientes a haberse notificado al querellado el fallo o una adjudicación en su contra.

Los fundamentos para solicitar una reconsideración son los siguientes:

A. Descubrimiento de nueva evidencia relacionada con la controversia. En estas situaciones se podrán tomar una o más de las siguientes alternativas:

1. La nueva evidencia será sometida al Oficial Examinador que presidió la vista que dio lugar a la moción

de reconsideración, quien deberá decidir sobre la pertinencia de ésta.

2. El Oficial Examinador tendrá tres (3) días laborables para resolver la moción de reconsideración, y si dentro de este término no se toma acción alguna, se entenderá denegada.

3. En los casos en que el Oficial Examinador que presidió la vista no pueda recibir y pasar su juicio sobre la nueva evidencia, ya sea por causas ajenas a su voluntad o cualquier otro motivo justificado, éste notificará la situación al Administrador de Corrección o a su representante, quien asignará un nuevo Oficial Examinador y éste podrá, dentro de sus prerrogativas, ordenar la celebración de una vista.

B. La posible comisión de un error al emitirse la decisión o al celebrarse el procedimiento de tal naturaleza que podría resultar en la revocación de la decisión administrativa si se acudiere a la revisión judicial.

Regla 27. Solicitud de Revisión:

Todo querellado afectado adversamente por una decisión o reconsideración emitida por un Oficial Examinador podrá solicitar la revisión de la decisión del Comité de Revisión compuesto por tres (3) miembros nombrados por el Administrador de Corrección. La revisión se hará exclusivamente sobre

el récord de la vista aunque el Comité podrá autorizar una vista oral si lo estimase conveniente.

Regla 28. Moción de Revisión:

El querellado o su representante legal tendrá tres (3) días a partir de la fecha en que le fuere notificada la decisión emitida por el Oficial Examinador, para radicar una moción escrita de revisión, la cual tendrá que notificársele al Oficial Examinador que presidió la vista. En dicha moción, el querellado o su representación legal deberá informar si habrá de someter un Informe o Alegato y de ser así tendrá cinco (5) días adicionales a la radicación del escrito de revisión para tal propósito.

Regla 29. Radicación de Documentos:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la moción de revisión por el querellado, o del Informe o Alegato, si éste hubiese sido radicado o notificado, el Oficial Examinador deberá remitir al Comité de Revisión copia del expediente de la querella, incluyendo un resumen de los procedimientos y la evidencia presentada y los fundamentos sobre los cuales basó su decisión.

Regla 30. Deliberación y Decisión del Comité:

El Comité de Revisión examinará los informes de las partes, documentos y argumentos presentados, si hubiese vista oral, y decidirá la acción a tomar dentro de los próximos diez (10) días en que el caso quedase sometido por todas las partes. Las decisiones se tomarán por mayoría de sus miembros.

El Comité queda facultado para tomar las siguientes decisiones:

a) Revocar o modificar las determinaciones y fallo del Oficial Examinador si al examinar la totalidad del récord se encuentra que la decisión no estuvo sostenida por la evidencia.

b) Ordenar la celebración de una nueva vista.

c) Sostener las determinaciones del Oficial Examinador.

d) Adoptar las normas necesarias para el funcionamiento propio.

El Comité no podrá imponer sanciones más severas que las impuestas por el Oficial Examinador.

Regla 31. Notificación de la Decisión:

Luego que el Comité de Revisión haya tomado la decisión que juzgare de lugar en cada caso, notificará la misma por escrito al querellado, al Oficial Examinador y al personal de la institución correccional correspondiente que tuviere la responsabilidad de poner en vigor la decisión. También se notificará al Oficial de Récord de la Institución quien a su vez será responsable de informar al Jefe o encargado de la institución, al cliente y al Comité de Tratamiento, la fecha en que termine la sanción impuesta.

Regla 32. Personas que Pueden Someter una Querella:

A. Toda persona que resulte perjudicada por la acción de un cliente dentro o fuera de la institución, en tal caso podrá ser sometida a cualquier funcionario, o empleado de la institución.

B. Todo funcionario o empleado de la Administración de Corrección que de propio conocimiento o por información entienda que se ha violado una disposición reglamentaria que el cliente venía obligado a cumplir.

Regla 33. Término Prescriptivo:

Las causas de acción bajo las disposiciones de este Reglamento prescribirán a los tres (3) meses de haberse radicado una querella en contra del cliente o a los seis (6) meses de haberse cometido los hechos imputados, salvo que medie causa justificada para la no celebración de la vista o la radicación de la querella.

Regla 34. Dietas, Alimentos, Visitas y/o Correspondencia:

No se tomará medida disciplinaria alguna que afecte adversamente la dieta o límite el derecho a visitas y/o correspondencia autorizadas al cliente dentro de la institución penal.

Regla 35. Enmienda:

Toda enmienda en este Reglamento se hará constar por escrito, no pudiendo la misma tener efecto retroactivo, a menos que beneficie en su aplicación a las personas llamadas a cumplirla, comenzando a regir a los treinta (30) días de su aprobación y promulgación.

Regla 36. Vigencia:

Este Reglamento empezará a regir treinta (30) días después de su aprobación y promulgación, de acuerdo con los términos de la ley núm. 112 del 30 de junio de 1957, según

enmendada (3LPRA Sección 1041 et. seq.) (Sec. 1042 (1) y (3).

Regla 37. Derogación:

Por la presente queda derogada cualquier otra norma o Reglamento que esté en conflicto con lo aquí dispuesto.

Regla 38. Separación:

Cualquier parte de este Reglamento que sea declarada inválida o inconstitucional no afectará el resto del mismo.

Regla 39. Equivalencia de Género y Número:

Excepto que del contexto se desprenda claramente otra interpretación, el número singular comprenderá el plural y vice-versa; asimismo, el género masculino comprenderá el femenino.

Regla 40. Autoridad:

Este Reglamento se emite bajo las disposiciones de la Ley número 116, aprobada el 22 de julio de 1974.

24 de julio de 1975
Fecha

NORBERTO GARCIA MORALES
Administrador de Corrección

RAFAEL HERNANDEZ COLON
Gobernador de Puerto Rico